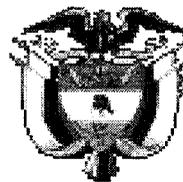


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. (VALLE DEL CAUCA).

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 295 del C.G.P., y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

## ESTADO No. 024

Fecha: FEBRERO 22 DE 2018

| RADICACIÓN | TIPO PROCESO                                     | DEMANDANTE                           | DEMANDADO                                     | FECHA AUTO |
|------------|--|--------------------------------------|---|------------|
| 2016-066   | REPARACIÓN DIRECTA                               | DIANA MARCELA BONILLA GAMBOA Y OTROS | ARMADA NACIONAL                               | 21/02/2018 |
| 2016-317   | REPARACIÓN DIRECTA                               | EDILBERTO CAICEDO PERLAZA Y OTROS    | POLICÍA NACIONAL                              | 21/02/2018 |
| 2017-155   | REPARACIÓN DIRECTA                               | FRANCI LILIANA FLÓREZ VALENCIA       | POLICÍA NACIONAL                              | 21/02/2018 |
| 2017-158   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL | ORLÍN GABRIEL MONTAÑO PALACIOS       | ARMADA NACIONAL                               | 21/02/2018 |
| 2017-204   | REPARACIÓN DIRECTA                               | JHON EDUARDO GONZÁLEZ VIVAS Y OTROS  | RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | 21/02/2018 |
| 2017-211   | REPARACIÓN DIRECTA                               | EFRÉN VERGARA                        | RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | 21/02/2018 |

|          |  |                        |                          |            |
|----------|--|------------------------|--------------------------|------------|
| 2018-003 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL | JAVIER MINA VALENZUELA | DISTRITO DE BUENAVENTURA | 21/02/2018 |
|----------|--|------------------------|--------------------------|------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E**

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2018

**Auto de Interlocutorio No. 169**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>         | 76-109-33-33-003-2016-00066-00                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                |
| <b>DEMANDANTE</b>       | DIANA MARCELA BONILLA GAMBOA Y OTRA               |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL. |
| <b>ACTUACIÓN</b>        | DECLARA IMPEDIMENTO                               |

El suscrito funcionario procede a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, con el fin de impartir el trámite consagrado en el artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de brindar una administración de justicia recta e imparcial, el ordenamiento jurídico ha previsto determinadas situaciones de carácter objetivo o subjetivo, en la que los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de determinados asuntos que fueron puestos a su consideración por circunstancias de impedimentos y recusaciones, las cuales se fundan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad, entre otras.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es función pública, por tal motivo los operadores judiciales están en la obligación de resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento y excepcionalmente pueden separarse de las mismas si se ha configurado alguna causal de impedimento o recusación, las cuales se encuentran taxativas de modo que ni los funcionarios judiciales ni los

profesionales del derecho pueden adicionarlas o aplicar otros criterios interpretativos.

Es así, que el artículo 130 del CPACA indica de forma expresa que los jueces administrativos deben declararse impedidos en los casos contemplados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil, actualmente artículo 141 del C.P.G., norma de la que considera el titular del despacho que se encuentra incurso en la causal consagrada en numeral 8 de la misma, la cual consagra:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)

Ahora bien, el trámite que debe agotarse es el establecido en el artículo 131 numeral 2 del CPACA, el cual indica:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”. (...)

Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, **“por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes”**, situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado.

Como se ha expuesto, el suscrito ha expresado las razones del presente impedimento a fin de garantizar los principios de imparcialidad, independencia, objetividad de las autoridades de administrar justicia, celeridad, economía procesal, imparcialidad y el acceso efectivo a la administración de justicia por lo que se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.:

### RESUELVE

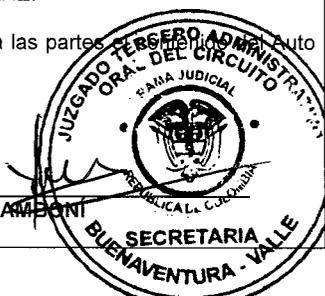
**PRIMERO: DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

**TERCERO:** Por secretaría **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b> |  |
| En Estados No. <b>024</b> de la fecha, se notificó a las partes que antecede.    |  |
| En Buenaventura a los, <b>22 FEB. 2018</b>                                       |  |
| <hr/> <b>YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONI</b><br>Secretaria                            |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2018

**Auto de Interlocutorio No. 170**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>         | 76-109-33-33-003-2016-00317-00                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                |
| <b>DEMANDANTE</b>       | EDILBERTO CAICEDO PERLAZA Y OTROS                 |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| <b>ACTUACIÓN</b>        | DECLARA IMPEDIMENTO                               |

El suscrito funcionario procede a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, con el fin de impartir el trámite consagrado en el artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de brindar una administración de justicia recta e imparcial, el ordenamiento jurídico ha previsto determinadas situaciones de carácter objetivo o subjetivo, en la que los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de determinados asuntos que fueron puestos a su consideración por circunstancias de impedimentos y recusaciones, las cuales se fundan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad, entre otras.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es función pública, por tal motivo los operadores judiciales están en la obligación de resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento y excepcionalmente pueden separarse de las mismas si se ha configurado alguna causal de impedimento o recusación, las cuales se encuentran taxativas de modo que ni los funcionarios judiciales ni los

profesionales del derecho pueden adicionarlas o aplicar otros criterios interpretativos.

Es así, que el artículo 130 del CPACA indica de forma expresa que los jueces administrativos deben declararse impedidos en los casos contemplados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil, actualmente artículo 141 del C.P.G., norma de la que considera el titular del despacho que se encuentra incurso en la causal consagrada en numeral 8 de la misma, la cual consagra:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)

Ahora bien, el trámite que debe agotarse es el establecido en el artículo 131 numeral 2 del CPACA, el cual indica:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”. (...)

Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, **“por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes”**, situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado.

Como se ha expuesto, el suscrito ha expresado las razones del presente impedimento a fin de garantizar los principios de imparcialidad, independencia, objetividad de las autoridades de administrar justicia, celeridad, economía procesal, imparcialidad y el acceso efectivo a la administración de justicia por lo que se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

**TERCERO:** Por secretaría **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>                     |  |
| En Estados No. <b>024</b> de la fecha, se notificó a las partes del contenido del auto que antecede. |  |
| En Buenaventura a los, <b>22 FEB 2018</b>  |  |
| <hr/> <b>YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ</b><br>Secretaria  |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E**

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2018

**Auto de Interlocutorio No. 171**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76-109-33-33-003-2017-00155-00</b>                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                                |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>FRANCI LILIANA FLÓREZ VALENCIA</b>                    |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>ACTUACIÓN</b>        | <b>DECLARA IMPEDIMENTO</b>                               |

El suscrito funcionario procede a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, con el fin de impartir el trámite consagrado en el artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de brindar una administración de justicia recta e imparcial, el ordenamiento jurídico ha previsto determinadas situaciones de carácter objetivo o subjetivo, en la que los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de determinados asuntos que fueron puestos a su consideración por circunstancias de impedimentos y recusaciones, las cuales se fundan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad, entre otras.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es función pública, por tal motivo los operadores judiciales están en la obligación de resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento y excepcionalmente pueden separarse de las mismas si se ha configurado alguna causal de impedimento o recusación, las cuales se encuentran taxativas de modo que ni los funcionarios judiciales ni los

profesionales del derecho pueden adicionarlas o aplicar otros criterios interpretativos.

Es así, que el artículo 130 del CPACA indica de forma expresa que los jueces administrativos deben declararse impedidos en los casos contemplados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil, actualmente artículo 141 del C.P.G., norma de la que considera el titular del despacho que se encuentra incurso en la causal consagrada en numeral 8 de la misma, la cual consagra:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)

Ahora bien, el trámite que debe agotarse es el establecido en el artículo 131 numeral 2 del CPACA, el cual indica:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”. (...)

Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, **“por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes”**, situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado.

Como se ha expuesto, el suscrito ha expresado las razones del presente impedimento a fin de garantizar los principios de imparcialidad, independencia, objetividad de las autoridades de administrar justicia, celeridad, economía procesal, imparcialidad y el acceso efectivo a la administración de justicia por lo que se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

**TERCERO:** Por secretaría **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

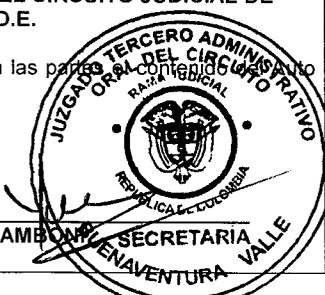
  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **024** de la fecha, se notificó a las partes el contenido que antecede.

En Buenaventura a los, **22 FEB. 2018**

**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBONÍ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2018

**Auto de Interlocutorio No. 174**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | 76-109-33-33-003-2017-00158-00                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| <b>DEMANDANTE</b>       | ORLÍN GABRIEL MONTAÑO PALACIOS                   |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL |
| <b>ACTUACIÓN</b>        | DECLARA IMPEDIMENTO                              |

El suscrito funcionario procede a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, con el fin de impartir el trámite consagrado en el artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de brindar una administración de justicia recta e imparcial, el ordenamiento jurídico ha previsto determinadas situaciones de carácter objetivo o subjetivo, en la que los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de determinados asuntos que fueron puestos a su consideración por circunstancias de impedimentos y recusaciones, las cuales se fundan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad, entre otras.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es función pública, por tal motivo los operadores judiciales están en la obligación de resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento y excepcionalmente pueden separarse de las mismas si se ha configurado alguna causal de impedimento o recusación, las cuales se encuentran taxativas de modo que ni los funcionarios judiciales ni los

profesionales del derecho pueden adicionarlas o aplicar otros criterios interpretativos.

Es así, que el artículo 130 del CPACA indica de forma expresa que los jueces administrativos deben declararse impedidos en los casos contemplados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil, actualmente artículo 141 del C.P.G., norma de la que considera el titular del despacho que se encuentra incurso en la causal consagrada en numeral 8 de la misma, la cual consagra:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)

Ahora bien, el trámite que debe agotarse es el establecido en el artículo 131 numeral 2 del CPACA, el cual indica:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”. (...)

Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, **“por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes”**, situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado.

Como se ha expuesto, el suscrito ha expresado las razones del presente impedimento a fin de garantizar los principios de imparcialidad, independencia, objetividad de las autoridades de administrar justicia, celeridad, economía procesal, imparcialidad y el acceso efectivo a la administración de justicia por lo que se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

**TERCERO:** Por secretaría **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>       |  |
| En Estados No. <b>024</b> de la fecha, se notificó a las partes del Auto que antecede. |  |
| En Buenaventura a los, <b>22 FEB 2018</b>  |  |
| <hr/> <b>YESICA PAOLA IJAJÍ SÁMBONI</b><br>Secretaria                                  |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2018

Auto de Interlocutorio No. 172

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO         | 76-109-33-33-003-2017-00204-00                              |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA  |
| DEMANDANTE       | JHON EDUARDO GONZALEZ VIVAS Y OTROS                         |
| DEMANDADO        | - NACIÓN – RAMA JUDICIAL<br>- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| ACTUACIÓN        | DECLARA IMPEDIMENTO   |

El suscrito funcionario procede a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, con el fin de impartir el trámite consagrado en el artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de brindar una administración de justicia recta e imparcial, el ordenamiento jurídico ha previsto determinadas situaciones de carácter objetivo o subjetivo, en la que los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de determinados asuntos que fueron puestos a su consideración por circunstancias de impedimentos y recusaciones, las cuales se fundan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad, entre otras.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es función pública, por tal motivo los operadores judiciales están en la obligación de resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento y excepcionalmente pueden separarse de las mismas si se ha configurado alguna causal de impedimento o recusación, las cuales se encuentran taxativas de modo que ni los funcionarios judiciales ni los

profesionales del derecho pueden adicionarlas o aplicar otros criterios interpretativos.

Es así, que el artículo 130 del CPACA indica de forma expresa que los jueces administrativos deben declararse impedidos en los casos contemplados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil, actualmente artículo 141 del C.P.G., norma de la que considera el titular del despacho que se encuentra incurso en la causal consagrada en numeral 8 de la misma, la cual consagra:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)

Ahora bien, el trámite que debe agotarse es el establecido en el artículo 131 numeral 2 del CPACA, el cual indica:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”. (...)

Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, **“por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes”**, situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado.

Como se ha expuesto, el suscrito ha expresado las razones del presente impedimento a fin de garantizar los principios de imparcialidad, independencia, objetividad de las autoridades de administrar justicia, celeridad, economía procesal, imparcialidad y el acceso efectivo a la administración de justicia por lo que se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

**TERCERO:** Por secretaría **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b> |  |
| En Estados No. <b>024</b> de la fecha, se notificó a las partes que antecede.    |  |
| En Buenaventura a los, <b>22 FEB 2018</b>  |  |
| <hr/> <b>YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBENI</b><br>Secretaria                            |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E**

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2018

**Auto de Interlocutorio No. 173**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>         | 76-109-33-33-003-2017-00211-00                              |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | EFRÉN VERGARA   |
| <b>DEMANDADO</b>        | - NACIÓN – RAMA JUDICIAL<br>- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| <b>ACTUACIÓN</b>        | DECLARA IMPEDIMENTO   |

El suscrito funcionario procede a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, con el fin de impartir el trámite consagrado en el artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de brindar una administración de justicia recta e imparcial, el ordenamiento jurídico ha previsto determinadas situaciones de carácter objetivo o subjetivo, en la que los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de determinados asuntos que fueron puestos a su consideración por circunstancias de impedimentos y recusaciones, las cuales se fundan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad, entre otras.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es función pública, por tal motivo los operadores judiciales están en la obligación de resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento y excepcionalmente pueden separarse de las mismas si se ha configurado alguna causal de impedimento o recusación, las cuales se encuentran taxativas de modo que ni los funcionarios judiciales ni los

profesionales del derecho pueden adicionarlas o aplicar otros criterios interpretativos.

Es así, que el artículo 130 del CPACA indica de forma expresa que los jueces administrativos deben declararse impedidos en los casos contemplados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil, actualmente artículo 141 del C.P.G., norma de la que considera el titular del despacho que se encuentra incurso en la causal consagrada en numeral 8 de la misma, la cual consagra:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)

Ahora bien, el trámite que debe agotarse es el establecido en el artículo 131 numeral 2 del CPACA, el cual indica:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”. (...)

Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, **“por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes”**, situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado.

Como se ha expuesto, el suscrito ha expresado las razones del presente impedimento a fin de garantizar los principios de imparcialidad, independencia, objetividad de las autoridades de administrar justicia, celeridad, economía procesal, imparcialidad y el acceso efectivo a la administración de justicia por lo que se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

**TERCERO:** Por secretaría **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
 JUEZ

|   |  |
|---|--|
| <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</b>      |  |
| En Estados No. <b>024</b> de la fecha, se notificó a las partes el Auto que antecede. |  |
| En Buenaventura a los, <b>22 FEB. 2018</b>  |  |
| <hr/> <b>YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBÓN</b><br>Secretaria                                  |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BUENAVENTURA D.E**

Buenaventura D.E., 21 de febrero de 2018

**Auto de Interlocutorio No. 175**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76-109-33-33-003-2018-00003-00</b>                   |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JAVIER MINA VALENZUELA</b>                           |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>                         |
| <b>ACTUACIÓN</b>        | <b>DECLARA IMPEDIMENTO</b>                              |

El suscrito funcionario procede a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 8 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, con el fin de impartir el trámite consagrado en el artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de brindar una administración de justicia recta e imparcial, el ordenamiento jurídico ha previsto determinadas situaciones de carácter objetivo o subjetivo, en la que los funcionarios judiciales deben apartarse del conocimiento de determinados asuntos que fueron puestos a su consideración por circunstancias de impedimentos y recusaciones, las cuales se fundan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad, entre otras.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es función pública, por tal motivo los operadores judiciales están en la obligación de resolver las controversias que han sido sometidas a su conocimiento y excepcionalmente pueden separarse de las mismas si se ha configurado alguna causal de impedimento o recusación, las cuales se encuentran taxativas de modo que ni los funcionarios judiciales ni los profesionales del derecho pueden adicionarlas o aplicar otros criterios interpretativos.

Es así, que el artículo 130 del CPACA indica de forma expresa que los jueces administrativos deben declararse impedidos en los casos contemplados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil, actualmente artículo 141 del C.P.G., norma de la que considera el titular del despacho que se encuentra incurso en la causal consagrada en numeral 8 de la misma, la cual consagra:

**“Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)

Ahora bien, el trámite que debe agotarse es el establecido en el artículo 131 numeral 2 del CPACA, el cual indica:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”. (...)

Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, **“por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes”**, situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado.

Como se ha expuesto, el suscrito ha expresado las razones del presente impedimento a fin de garantizar los principios de imparcialidad, independencia, objetividad de las autoridades de administrar justicia, celeridad, economía procesal, imparcialidad y el acceso efectivo a la administración de justicia por lo que se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E.:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito de Buenaventura, para que, si a bien lo tiene declare fundada la causal objeto de impedimento.

**TERCERO:** Por secretaría **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **024** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **22 FEB. 2018**

**YESICA PAOLA IJAJÍ SAMBRINO**  
Secretaria

